



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso 25530408900120200010100

RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE RURAL ART. 384 C.G.P.

Inmueble a Restituir Lote el Playón No. 4

Demandante Jorge Enrique Velásquez Barbosa

Demandado Persy Hidalgo

Decisión Rechaza demanda

Informe Secretarial: Martes 05 octubre de 2020. El secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebueno Cundinamarca, quien por disposición presidencial que ordeno el AISLAMIENTO HUMANO a razón de la Pandemia COVID-19; igualmente conforme lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura sobre medidas transitorias de salubridad pública adoptadas en ACUERDOS PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529 y PCSJA20-11532 de 2020, las cuales fueron prorrogadas recientemente, vengo ejerciendo la labor desde casa, paso al despacho de la señora Juez la presente DEMANDA DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE LOTE RURAL El Playón Vega No. 4 Finca Lucitania Vereda Quinquita de Paratebueno Cundinamarca, del art. 384 del C.G.P., informando que de manera virtual al canal Institucional del Juzgado, el abogado Carlos Andrés Hormechea Marrero, el 25 de agosto de 2020, allegó un escrito denominado subsanación, acompañado de dos anexos. Se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión. Favor proveer.

CARLOS ARTURO ARCILA LONDOÑO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PARATEBUENO CUNDINAMARCA

Paratebueno Cundinamarca, Siete de Octubre de Dos Mil Veinte.

Como quiera que por disposición presidencial que ordeno el AISLAMIENTO HUMANO a razón de la Pandemia COVID-19; igualmente conforme lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura sobre medidas transitorias de salubridad pública adoptadas en ACUERDOS PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529 y PCSJA20-11532 de 2020, las cuales fueron prorrogadas recientemente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebueno Cundinamarca, viene ejerciendo la labor VIRTUAL desde el lugar de residencia, esto es trabajo en casa, decide:

Si bien es cierto al paginado se allegó la E.P., 5348 y el contrato de arrendamiento anuncia 10 hectáreas de terreno del predio de mayor extensión, claro es, que, el demandante ha debido especificar los linderos del globo de terreno



Proceso 25530408900120200010100

RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE RURAL ART. 384 C.G.P.

Inmueble a Restituir Lote el Playón No. 4

Demandante Jorge Enrique Velásquez Barbosa

Demandado Persy Hidalgo

Decisión Rechaza demanda

que arrendó, especificando su extensión, así estos linderos limiten internamente con el predio mayor, porque, como se dijo en la inadmisión, es necesario tener claridad que porción de terreno se va a entregar en caso de sentencia favorable, por ende los linderos generales no pueden servir de base para identificar las hectáreas arrendadas y es claro también que estas hectáreas deben tener unos colindantes, así sean los del predio del globo de mayor extensión y el hecho de que se anuncie que el terreno objeto de la litis es el que está cultivado con papaya y productos de pan coger, esas características no lo identifican plenamente y precisamente por esa razón es que, tratándose de una demanda declarativa, era necesario presentar con la demanda un peritaje elaborado por la parte interesada, no sólo para que en él se describiera el área y linderos, sino, todo lo que exista dentro del lote arrendado, peritaje que como ya se dijo, no es una carga procesal del Juzgado sino, de la parte, para que de esta manera el demandado pudiera ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Con relación al numeral 2°, debe decirse al actor que una cosa en la DIRECCIÓN del demandado, y otra bien distinta el DOMICILIO, que son dos figuras jurídicas totalmente disimiles, y aunque el demandante allegó un Certificado de Cámara de Comercio de la Persona Natural Comerciante, este documento no subsana lo pedido en la inadmisión, porque el mismo sólo anuncia un canal digital para efectos de notificaciones.

En lo atinente al numeral tercero, a la administración de justicia le está vedado presumir, en razón a que todo se basa en pruebas, máxime cuando Inciso Cuarto del art. 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, exige como requisito con la demanda haber enviado simultáneamente a la presentación de la misma, copia al demandado, lo cual no se presume, sino, que, debe probarse, máxime que, como se dejó plasmado en la inadmisión, no estamos frente a una medida previa para exonerarlo de dicha carga procesal, sino, una verificación del estado actual del lote de terreno que pide en restitución, que como suficientemente se ha dicho, tampoco opera como carga del Juez, en razón a que para tal fin, este hecho puede ser demostrado mediante un peritaje que debe ser aportado como anexo a la demanda para que sea objeto de contradictorio.

Tampoco se subsana el numeral 4° en lo relativo a la acumulación indebida de pretensiones, toda vez que la esencia del proceso declarativo de RESTITUCIÓN de BIEN INMUEBLE, tiene como norte declarar terminado el contrato de arrendamiento y restituir el bien a quien lo pide en el evento que se resuelva a su favor, no otro asunto diferente, pues la sanción de la cláusula penal y los valores por arrendamientos quedan implícitos en el contrato y la sentencia misma, y para el cobro de estos emolumentos, se debe recurrir al proceso ejecutivo a continuación del declarativo, con base en la sentencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso 25530408900120200010100
RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE RURAL ART. 384 C.G.P.
Inmueble a Restituir Lote el Playón No. 4
Demandante Jorge Enrique Velásquez Barbosa
Demandado Persy Hidalgo
Decisión Rechaza demanda

En lo atinente al numeral 5° si fue aclarado por lo tanto es de recibo.

*Son estas breves consideraciones las que conllevan a colegir que en el caso concreto NO SE SUBSANO la demanda en lo pedido y **por lo tanto se RECHAZA la misma.***

NOTIFÍQUESE

SONIA PATRICIA FIGUEREDO VIVAS
Juez

SPFV/caal

ESTADO ELECTRONICO Número 019
El Secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebueno Cundinamarca
DEJA CONSTANCIA que LA ANTERIOR PROVIDENCIA QUEDA
NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRONICO
DEL 08 DE OCTUBRE DE 2020